



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Jojutla de Juárez, Morelos; catorce de diciembre de 2021.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO, el Juicio Oral relativo a la causa penal número **JOJ/054/2021**, que se instruye en contra de la acusada *********, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1.- Este Tribunal de Juicio Oral, integrado por los jueces **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTINEZ y KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Jueza Redactora y Jueza Tercero Integrante, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **14, 20, 21, 40, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y toda vez que los hechos motivo de esta causa, sucedieron dentro de la jurisdicción de este único distrito judicial del estado de Morelos, de manera particular en *********.

2. El presente Juicio Oral número **JOJ/054/2021**, se apertura con motivo de la acusación formulada contra de la acusada *********, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos b) y c), de la Ley

General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

La acusada *****, quien refirió llamarse como ha quedado escrito, tener 35 años de edad, con fecha de nacimiento *****, ser de nacionalidad mexicana, originaria de *****; con grado de estudios *****, como última ocupación *****, con una percepción económica de *****, estado civil *****, con ***** dependientes económicos, ser hija de*****, que ambos viven; como último domicilio refirió el ubicado en *****, que no pertenece a ningún núcleo indígena, así como no habla dialecto o lengua indígena, que no tiene discapacidad alguna y que no tiene adicciones.

El Juez de Control respectivo, dejó a dicha acusada a disposición de este Tribunal de Juicio Oral bajo la medida cautelar de **prisión preventiva** impuesta el 14 de enero de 2020 e interna en Centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos; habiendo sido **puesta a disposición el 13 de enero de 2020.**

Por otra parte, se citó a las partes para este **14 de diciembre de 2021**, para la explicación y redacción de la sentencia; lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. La acusación penal que entabló el Ministerio Público según da cuenta el auto de apertura de éste juicio oral de fecha 08 de octubre de 2021, se funda en los hechos que se indicarán a continuación, los que califican jurídicamente, atribuyen el grado de participación de la acusada, y solicita las penas a imponer.

Los hechos que fundan la acusación son los que a continuación se transcriben:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

*"El día 13 de noviembre del año 2019, siendo aproximadamente las 11:00 horas la víctima de iniciales *****. Se encontraba en su compañía de su madre de iniciales ***** en su Negocio de tienda de abarrotes con razón social "abarrotes vinos y licores *****", ubicada en *****. cuando ingresa ***** realizando una compra, posteriormente a las 11:25 horas aproximadamente regresa al negocio y atrás ingresa un sujeto siendo este un masculino portando un arma de fuego, sometiendo a la víctima ***** diciéndole a ti te quería hijo de tu puta madre, vente vente, momento en que la acusada ***** jala la playera de la víctima para sacarlo del negocio, es cuando ingresa un tercer sujeto activo armado, quien sujeta de un brazo y le pone una pistola en la nuca y le dice súbete al coche rápido, siendo un vehículo compacto color gris ingresando al tiempo, un cuarto sujeto del sexo masculino activo armado, quien precisamente le tapa el paso a la madre de la víctima para que no pudiera salir del negocio, por lo que suben a la víctima en la parte trasera del vehículo, llevándose lo sometido hasta el lugar de cautiverio, donde lo mantienen privado de la libertad hasta el día 16 de noviembre del año 2019, por otra parte la víctima es despojado de su teléfono celular de la marca Motorola blanco, con tapa color oro con número de teléfono *****. El día 13 de noviembre del año 2019 la víctima de iniciales ***** aproximadamente entre las 17:00 y 18:00 horas empieza a recibir diversas llamadas telefónicas al número local *****. registrándose el número ***** donde exigen la cantidad de dos millones quinientos mil pesos por la liberación, realizando un pago de rescate por la cantidad de \$100,000 pesos, por la liberación de la víctima. Siendo liberada la víctima el día 16 de noviembre del año 2019, después de haberse realizado el pago de rescate, en ***** conocido como *****." (Sic).*

El agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que la acusada desplegó tal conducta en calidad de coautora material en términos del artículo 7 fracción II del Código Penal

Federal, habiendo realizado la conducta de manera conjunta y bajo un codominio funcional el hecho; llevando a cabo la conducta en forma de acción y de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 13 fracción III de la citada ley.

SEGUNDO. Como Alegatos de apertura y clausura las partes en uso de la voz refirieron;

El Ministerio Público en sus **alegatos de apertura** señaló:

*“No hay palabras para expresar la impotencia que la víctima tiene al momento de ser privado de su libertad y no poder hacer nada para evitarlo, huella imborrable en su vida. Honorable tribunal esta fiscalía probara más allá de toda duda razonable como es que la víctima de iniciales ***** fue privada de la libertad el día trece de noviembre del año dos mil diecinueve, lo anterior se verá corroborado con el desfile probatorio con el que se logara vencer el principio de inocencia que corre a favor del ahora acusado, esto será a través del desfile probatorio mismo que constara del testimonio de la víctima directa e indirecta quien de viva voz nos narrara las circunstancias de los hechos victimizantes que sufrieron, se contara con los testimonios de los agentes de investigación criminal y demás peritos todos ellos expertos en sus materias, cobrando especial relevancia el testimonio del perito David Palma Moreno quien vendrá a relatarme la información que se encontró en los teléfonos asegurados a diversos sujetos activos en la cual se encontraron fotografías de la manera tan denigrante que se tuvo en cautiverio a la víctima ***** testimonios que servirán de apoyo y de acuerdo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia y la sana critica para encontrar acreditados todos y cada uno de los elementos del ilícito que se le acusa y la probable responsabilidad de ***** , consecuentemente se solicita a este Tribunal se dicte un fallo condenatorio.” (Sic)*

En su alegato de clausura, la Representación Social concluye:

*“Honorable tribunal esta fiscalía logro vencer más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia de a favor de la acusada ***** , se escuchó ante esta sala el deposedo del agente Héctor Germán García Báez quien nos relató*



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

*cómo llevo a cabo la asesoría realizada con la familia de la víctima directa en este caso haciendo la entrevista correspondiente a la diversa víctima indirecta de iniciales *****. quien fue el negociador y quien pago por la liberación de la víctima directa *****. a través de su deposado pudimos escuchar t*****ién los audios en donde se llevó a cabo la exigencia de pago del c*****io de la liberación de la víctima ***** asimismo vino y nos relató el modo de operar de los activos de donde la acusada ***** forma parte de ese modus operandi y sobre las diversas carpetas de investigación en la que se encuentra relacionada con diversos sujetos activos, asimismo pudimos escuchar t*****ién dentro de su deposado como fue que la acusada fue asegurada cuando iba a bordo de un vehículo identificado como de la marca *****, vehículo que en el que fue privado la víctima directa ***** deposado que se encuentra concatenado con los diversos deposados de los agentes de la policía que desfilaron ante este tribunal siendo estos los agentes Edgar Alarcón Baeza y Edson Ramírez Sotelo, en donde pudimos escuchar cómo fue que fue puesta a disposición la acusada ***** en el vehículo automotor marca ***** así como el diverso deposado del testigo Edson Ramírez Sotelo donde refiere como a diverso acusado en otra carpeta le fue asegurado un teléfono de la marca Motorola color blanco con dorado con numero de imei con terminación ***** y del cual deposado se encuentra concatenado con el testimonio de David Palma Moreno en el cual hace o realiza la extracción a dicho aparato telefónico y donde se puede advertir que en este aparato telefónico pertenecía a la víctima directa de iniciales ***** y en donde pudo observarse a través de extracción una persona que se encontraba semi desnuda en un baño y las características de esta persona corresponden a la víctima de iniciales ***** de igual manera este deposado se encentra debidamente concatenado con el testimonio de Marisol Santana García en la cual nos vino a referir que la línea ***** era propiedad de la víctima de iniciales ***** y esta línea tenía la terminación del imei ***** es así su señoría que a través precisamente como ya se dijo de la investigación realizada por Héctor García Báez se pudo advertir la coincidencia con las diversas carpetas sobre el modus operandi de la señora ***** de igual manera su señoría se pudo escuchar el deposado de la psicología Maya Ávila Cabrera quien fue contundente y clara al referir la afectación emocional que tuvo la víctima de iniciales ***** al ser la segunda ocasión en que había sido privado de la libertad refiriendo que tenía estrés postraumático que temía por su vida que todas las consecuencias que tenía a partir de qué vivencia la segunda privación de la libertad, de manera tal su señoría que t*****ién pudimos*

*advertir en esta sala de audiencia la denuncia presentada precisamente por la víctima de iniciales ***** al referir cómo fue privado de la libertad de manera tal que refiere que en el día que él fue privado de la libertad lo priva de la libertad precisamente una femenina con en compañía de diversos sujetos masculinos esto es el 13 de noviembre del año dos mil diecinueve y siendo privado de la libertad en la tienda de abarrotes vinos y licores ***** , propiedad de su señora madre, es así su señoría que esta representación social considera que hasta este momento se ha vencido el principio de presunción de inocencia a favor de la hoy acusada ***** por lo que se solicita que dicte fallo condenatorio en este presente juicio.” (Sic).*

En uso del derecho de **duplica**, el Agente del Ministerio Público, manifestó:

*“En relación a lo que ha referido la defensa respecto a qué hay inferencias, inferencias señoría, inferencias es que cuando la víctima directa aún y cuando fue incorporado su testimonio por lectura describe a una femenina con las características físicas de la persona que estamos viendo en este momento y que es precisamente la señora ***** declaración que se ve concatenada directamente con el deposado precisamente de Ana Karina Ruiz Morales que fue quien llevó a cabo las diligencias de reconocimiento por fotografía con la víctima directa y en la cual es claro al referir que fue precisamente esta persona que el día trece de noviembre del año dos mil diecinueve entró al negocio donde él se encontraba y que es ella presente quien lo jala de la playera para poder sacarlo de su tienda en donde ya t*****ién estaba participando diversos sujetos activos en ese momento y que todos iban con armas y en el cual se lleva precisamente la víctima en un vehículo gris al que él hace referencia es un vehículo compacto gris sin referir cuál fue la marca porque obviamente derivado del hecho que se suscitaron en ese momento no le fue posible proporcionar mayor característica sin embargo se escuchó el deposado precisamente del perito en mecánica identificativa de apellido Vilchis en el que nos vino a referir cuáles eran las características de este vehículo en el que fue precisamente asegurada la acusada hoy ***** y en el cual fue encontrada diversos sobres de droga, señoría por lo tanto no hay inferencia es claro preciso y contundente que ante cómo ya ha quedado debidamente probado que la víctima debido al estrés postraumático que sufrió tuvo que ausentarse de precisamente no*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

solo de él estado si no de la República para poder irse a vivir a un país distinto por el grado de inseguridad, del miedo y temor que tenía llevándose t*****ién precisamente a su diverso familiar de iniciales ***** , la defensa dice que es escuchó aquí unos audios en donde no se advierte en donde fueron extraídos el agente Báez fue muy claro al referir que estos audios que fueron proporcionados precisamente por la víctima indirecta ***** en el cual le hace del conocimiento como se está llevando a cabo la negociación y en donde incluso escuchamos ante este tribunal que había una exigencia de pago que ellos no podían cubrir portando en esos momentos la cantidad de 100 mil pesos testimonios que independientemente de lo que dice la defensa que José Pablo Romero Hernández vino y dijo que había cámaras en el lugar efectivamente sin embargo t*****ién refirió que esas cámaras no fue posible extraer la información alguna ya que el acceso únicamente lo tenía la víctima directa y en esos momentos no fue posible extraer dicha información y cuando ya pudo accederse a los mismos ya no se encontraba la información almacenada, de esa manera su señoría a quedado plenamente acreditado y se ha acreditado más allá de toda duda razonable y se ha vencido el principio de presunción de inocencia que operaba a favor de la hoy acusada *****." (Sic)

El Asesora Jurídica de Oficio en sus **alegatos de apertura** refirió:

"Honorable tribunal la fiscalía sustentara el hecho materia de su acusación esto a través del desfile probatorio que acudirá ante esta sala de audiencias tal y como se ha comprometido, escucharemos en voz de la víctima directa narrar como fue privada de su libertad a través de medios violentos el día trece de noviembre del año dos mil diecinueve hasta el momento que fuera liberada el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecinueve, así como cada una de las conductas desplegadas por la acusada ***** , hechos que generar a la víctima directa un daño psicológico pues presenta indicadores de miedo, angustia, ansiedad e inseguridad en el entorno social, circunstancias que serán corroboradas con el testimonio de la víctima indirecta con el depurado de peritos y policías que participaron en el presente asunto quienes narraran lo que les consta a través de sus sentidos así como las pruebas científicas que de manera conjunta pueden dar prueba plena y suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable el delito de secuestro agravado así como la plena responsabilidad de la hoy acusada como coautora material en el ilícito porque se le acusa, finalmente ustedes jueces que integran

*este honorable tribunal al culminó del presente juicio oral darán cuenta que se romperá el principio de presunción de inocencia que opera en favor de la acusada y contarán con los medios de prueba suficientes y necesarios para dictar un fallo condenatorio en contra de ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro agravado cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** ” (Sic).*

En su alegato de clausura, la Asesora Jurídica de Oficio, concluye:

*“Honorable Tribunal está fiscalía logró acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de la acusada ***** en el ilícito que está fiscalía le reprochó, se incorporó sus señorías por medio de lectura la declaración de la víctima de iniciales ***** toda vez que ya había referido o se concatena que la ausencia de la víctima ante este honorable tribunal dado a lo que refirió la propia psicóloga Maia Ávila Cabrera toda vez que derivado del dictamen que ella realiza en materia de psicología a esta víctima pues refiere que tiene mucha preocupación, que tiene un miedo intenso tiene mucho sufrimiento derivado del hecho delictivo que sufrió lo cual es concatenado todas que precisamente se incorporó su declaración por medio de lectura en razón de que se tuvo que ir del país a raíz de que ya es el segundo secuestró que el sufrió, t*****jén así tuvimos el despido del agente Héctor Báez quien vino a determinar precisamente el modus operandi con el cual la acusada ***** en conjunto con otros sujetos activos pues llevan a cabo diversos hechos delictivos así t*****jén se tuvieron los depositados de los agentes de la policía de investigación criminal así como de los peritos con los cuales quedó debidamente acreditado y corroborado la plena responsabilidad de la ahora acusada por lo tanto su señoría al tener todos estos elementos con los cuales se robustece precisamente el hecho delictivo en agravio de la víctima de iniciales ***** es que se solicita un fallo de condena a la acusada y derivado de lo anterior se solicitaría un monto por concepto de reparación del daño a favor de la víctima *****” (Sic)*

Como alegato en replica de clausura, la Asesora Jurídica de Oficio, manifestó:

“Yo solamente solicito se tomen en consideración las manifestaciones a que ya ha hecho referencia la defensa pública toda vez son meramente subjetivas en virtud de que hace alusión a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

*todas las pruebas por parte de la fiscalía con lo cual no oferta prueba contrario para desvirtuar precisamente lo que ya vinieron a referir todos y cada uno de los atestes con los cuales ya se logró vencer el principio de inocencia con el cual cuenta hasta estos momento ***** , por lo aún aunado señoría que nos refiere que no estuvo presente la víctima directa sin embargo la agente Ana Karina Ruiz Morales pues fue precisa en referir que llevó a cabo una diligencia por fotografía en la cual de manera directa la víctima plasma que reconoce a ***** porque ella fue la persona que la sacó que la jaló de la playera para poderla secuestrar en conjunto con otros sujetos activos por lo tanto su señoría únicamente solicitaría se le otorgue un fallo de condena a la acusada *****." (Sic)*

Por su parte, la Defensa Pública de la acusada, en su alegato de apertura sostuvo:

*"El agente del ministerio público no lograra acreditar la responsabilidad penal de mi representada ***** esto atendiendo a las inconsistencias y contradicciones que versara durante el debate de juicio oral asimismo no se lograra sobrepasar la duda razonable respecto a la responsabilidad que se le pretende atribuir a mi representada y al término de este juicio esta defensa solicitara en base a esta insuficiencia probatoria se dicte un fallo absolutorio a favor de la misma." (Sic)*

En su alegato de clausura, la Defensa Pública de la acusada, refirió:

*"Manifiesto que la fiscalía no logró destruir el principio de presunción de inocencia que impera a favor de ***** y esto es así en atención a lo siguiente el artículo 407 establece que la sentencia dictada por este tribunal, sentencia de condena no podrá sobrepasar sobre los hechos probados en juicio la sentencia que pueda emitir este tribunal de enjuiciamiento debe única y exclusivamente basarse en lo desahogado en el presente debate de juicio oral y esto es al tenor de los siguientes, en el presente béfate de juicio oral escuchamos los testimonios a cargo de Héctor Germán en el cual estableció varias manifestaciones en relación a sus informes de investigación, estos informes de investigación trató de correlacionar a mi representada con los modus operandi de otras personas en el cual el día de hoy establece la agente del ministerio público que ese hecho se corrobora con el testimonio de*

Edgar y Edson Ramírez esto no se acreditó por parte de Edgar y de Edson Ramírez, Edgar Alarcón Baeza el no realiza la detención de ***** , Edson no realiza la detención material física de ***** no sabemos quien realizó físicamente la detención de mi representada, que fue lo que se le encontró, qué objetos se le encontraron y con qué objetos se le relacionan en el presente debate de juicio oral, escuchamos los testimonios efectivamente de Germán donde refiere que una de su intervención fue negociar la libertad de la víctima directa, escuchamos un informe por parte de Héctor de un audio no sabemos cómo fue, cómo se realizó de cómo existió o de qué manera se realizó ese pago de rescate escuchamos a la modus operandi de otras personas que no sabemos qué persona o como de qué manera correlacionan a mi representada en los hechos donde aseguran otras personas distintas a mi representada, la fiscalía dice que se correlaciona por qué se le encontró un celular, no sabemos quien encontró ese celular, no sabemos quien le reviso inaudible a mi representada su detención, Marisol vino a hablarnos de su intervención en relación a unos imei que nada tienen que ver con mi representada que no abonan para acreditar el elemento objetivo subjetivo y normativo, mucho menos que mi representada se acredite por lo menos un elemento del delito de secuestro por cuánto a Ana Karen Ruiz Morales de igual manera no se acredita la responsabilidad plena de mi representada, David Palma Moreno estableció circunstancias de teléfonos que no sabemos cuál de estos teléfonos y de qué manera acreditaría un solo elemento del delito de secuestro en contra de mi representado José Pablo Romero vino a hablarnos del lugar, del lugar incluso donde se encontraba la víctima al momento de ser privada de su libertad donde dejó claramente establecido que en ese lugar pues hubo cámaras de video grabación, incluso desde el interior y al exterior de ese lugar nunca se pudo apreciar en el presente debate de juicio oral, escuchamos aún y cuando esta defensa rotundamente se opuso a que se incorporara la lectura de la testimonial a cargo de la víctima ***** en ese sentido en nada abona para acreditar el primer elemento del delito de secuestro es decir que ***** haya privado de la libertad a ***** que haya sido la persona que se le siguió el juicio no se relaciona no hay ninguna prueba que pueda acreditarse que ***** fue la persona que privo que participó si hablamos de la misma persona si se habló de la misma persona se escuchó el testimonio de previa lectura de la testimonial a cargo de ***** donde refiere que se encontraba en su negocio que llega una mujer no sabemos qué mujer qué características tenía la mujer a quien se refería no se estableció en ningún momento si esa misma mujer se trata de la persona que hoy en día se está en el presente juicio es decir de ***** , en nada abona, en nada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

*acredita el testimonio previa lectura de ***** señores jueces, el código es bien claro no se puede emitir una sentencia de condena en base a únicamente al inferir hechos que no fueron escuchados en el presente debate de juicio oral consideró que hasta este momento que es el último momento para poder emitir una sentencia de condena no se logró destruir el principio de presunción de inocencia que impera hasta en el último momento a favor de ***** esto atendiendo que de las pruebas que fueron desahogadas en el presente debate de juicio oral de ***** no se puede emitir una sentencia a base de inferencias o de presumir qué efectivamente si participaba, si era la misma persona, si se le encontró, no se puede inferir y presumir únicamente se puede tomar como base para emitir una sentencia de condena lo que se escuchó en el presente debate de juicio oral y lo que se escuchó y nada abona para acreditar que el primer elemento del delito de secuestró señores jueces, motivo por el cual el código es clarísimo en el sentido de que solamente que se allegue a la convicción plena de que de las pruebas que se desahogaron en el presente debate de juicio oral acredite la responsabilidad plena de ***** y en este sentido considera esta defensa como alegato que no hay prueba contundente y plena que acredite la responsabilidad de ***** , motivo por el cual solicitó se dicte un fallo absolutorio." (Sic)*

En uso del derecho de **duplica**, la Defensora Pública, manifestó:

*"Insistir en el fallo absolutorio su señoría en el sentido de que el penúltimo párrafo del artículo 402 establece que la duda debe favorecer a mi representada ***** y eso en el sentido de que hasta durante todo el debate de juicio oral no hubo ninguna prueba contundente y plena que acredite cada uno de los elementos del delito de secuestro, insistir únicamente, ustedes presenciaron cada una de las pruebas, insistir que la sentencia debe ser sustentada en base a la prueba plena que haya convicción por este tribunal pleno de la participación de mi representada y durante el debate de juicio oral no hubo ninguna prueba señores jueces y la sentencia no debe estar únicamente basada en suposiciones, a inferir o presumir que pudo haber sido así." (Sic)*

Por último, se le dio la voz a la acusada quien manifestó: que no realizaría ninguna manifestación.

TERCERO.- en el debate de juicio oral el Agente del Ministerio Público desahogó los siguientes medios de pruebas:

Testigo 01.- EDGAR ALARCON BAEZA.

Testigo 2.- ÁNGEL OLIVO RAMÍREZ.

Testigo 3.- MINERVA AVILA GARCÍA.

Testigo 4.- DANIEL VALENTÍN VILCHIS.

Testigo 5.- JOSE PABLO ROMERO HERNÁNDEZ.

Testigo 6.- EDSON RAMÍREZ SOTELO.

Testigo 7.- MAIA ÁVILA CABRERA.

Testigo 8.- ANA KARINA RUIZ MORALES.

Testigo 9.- MARISOL SANTANA GARCÍA.

Testigo 10.- DAVID PALMA MORENO.

Testigo 11.- HÉCTOR GERMÁN GARCÍA BÁEZ.

Testigo 12.- Incorporación por lectura de la declaración de la víctima de iniciales *****

*Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es por que recibí una llamada a mi teléfono celular por parte del agente de investigación criminal de nombre Báez, diciéndome que debía asistir a rendir mi declaración a esta fiscalía especializada, lo anterior derivado del secuestro que fui víctima el pasado 13 de noviembre de 2019, pero no había venido porque tenía temor de que me hicieran algo las personas que me secuestraron que hasta c*****je de domicilio. En relación a los hechos es mi deseo manifestar que el día 13 de noviembre de 2019 siendo aproximadamente las 11:00 me encontraba con mi señora madre de iniciales ***** , dentro de la tienda de abarrotes "abarrotes vinos y licores *****" que es propiedad de mi señora madre y que está ubicada en ***** , yo voy a trabajar todos los días de la semana de lunes a domingo en un horario de 07:00 a 21:00 horas. Y siendo 11:00 horas entra persona del sexo femenino de tez morena, complexión media, de 32 a 35 años de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

edad aproximadamente, estatura baja, cabello de color negro y largo, entra y me compra una botella de agua, posteriormente sale y se va, regresa aproximado veinticinco minutos después, entra a la tienda de abarrotes de nuevo mientras y me encontraba sacando copias y me pregunta que si sacaba copias a lo que yo le respondo que sí, se va hacia el lado de los perfumes, mientras observo que entra a la tienda un sujeto del sexo masculino de compleción media y tez morena, voz gruesa, tenía bigote y barba, y de aproximadamente 35 años de edad que venía con ella, este sujeto pasa del lado a mi madre, me toma del brazo y me pone unas pistola en la frente diciéndome a ti te quería hijo de tu puta madre, vente vente, y yo alzo mis manos hacia arriba mi mamá les dice déjenlo él no le hace nada a nadie porque se lo llevan y no le contestan, en ese momento la mujer me jala de la playera para sacarme de la tienda e ingresa otro sujeto estatura aproximada de 1.58 metros, compleción delgada, cabello lacio corto color negro, tez morena, de una edad aproximada de 20 a 25 años, quien t*****ién me sujeta del otro brazo y me pone una pistola en la nuca y me dice súbete al coche rápido, siendo un vehículo compacto color gris, modelo reciente y el otro sujeto de características de una estatura t*****ién bajita de un metro sesenta aproximadamente, de compleción delgada, cabello negro, lacio, boca regular, nariz achatada, cejas pobladas, ojos grandes, con marcas de acné en la cara de que en la tienda tapándole el lado a mi señora madre para que pudiera salir con una arma de fuego, poniéndose el gorro de su sudadera, a mí me subieron en la parte de atrás del vehículo en el piso y me pusieron unas esposas en mis manos y me dieron que cerrara los ojos y si los abría matarían, se suben conmigo en la parte de atrás dos sujetos, de lado izquierdo me iba agarrando la cabeza con sus manos para que no viera nada y el otro de lado derecho subió sus pies a la altura de mis pantorrillas, y la mujer que iba de copiloto me iba diciendo que no me asustara que no me iba a pasar, y el chofer me decía no te espantes ***** te vamos a llevar con el jefe y te hará unas preguntas, el que se subió de piloto para manejar era el sujeto que parecía mayor, es decir es el que entró a la tienda después de la mujer, me decía que donde estaban las armas y porque yo estaba armada, y yo le contesté que yo no tenía armas y que menos andaba armado y me dijo eso se los vas a decir al jefe, y que si andaba en mamadas me iban a matar, ponen el vehículo en marcha y el chico de lado derecha que tomaba mis pantorrillas sacó de mi pantalón: mi cartera color negra de piel, mi celular de la marca Motorola bordo blanco, con tapa color oro de número telefónico ***** , el cual era de dos chips de la compañía ***** y una llave de mi coche, posteriormente paga la marcha en vehículo donde me llevaban, e bajaron me vendan los

ojos con un trapo y me ingresan a una habitación de je era de piso rústico y aproximadamente como a las 30 minutos, llega un sujeto del sexo masculino con voz gruesa y me dijo a ver ***** te haré unas preguntas y si me dices con la verdad no te pasará nada, si sabemos que tienes armas te vamos a matar, y le dije que sí, y después me pregunto dónde estaban las armas sabemos que tienes muchas armas en tu casa, y le conteste que no tenía ninguna arma y les dije que fuéramos a mi casa para que viera que ni tenía armas, y después me dijo que a qué se dedicaba mi familia y le contesté que a la venta de tortillas y abarrotes y me dijo pues te vamos a investigar bien y en donde encontremos una mamada te vamos a matar y le dije que sí que estaba bien, me dieron un vaso de plástico con agua y mojé mis labios, no comí nada por temor a lo que estaba pasando y me dieron un bote para hacer mis necesidades pero no lo utilicé, posteriormente uno de los sujetos me dijo que tenías que mandar un audio en el cual dijera mi nombre completo y dijera que haría lo que los sujetos que me secuestraron dijeran y que no fueran con alguien del gobierno. Se fue y me dejaron tirado en el piso después al siguiente día jueves me preguntaron que como se llamada mi cuñado porque estaban negociando con él y les dije que se llama ***** , y después me dijeron que grabara un audio en el cual dijera mi nombre completo, el nombre de mi mamá, y el de mi cuñado ***** , ese mismo día me ofrecieron comer una quesadilla a la cual les contesté que no quería comer, yo en el lugar estaba privado de mi libertad escuché a una señora en la calle gritar que vendía tamales, escuché ruido de gansos, caballos, pájaros, gallinas y demás, escuché un helicóptero sobre la casa donde mi tenían privado de mi libertad, después escuché disparos y escuché que uno de ellos dijo donde andan wey que andan tirando balazos, y diciendo he tenían a alguien en la casa, escuché que dijeron que ya me soltarían que solo están negociando de la familia, se percibía un olor a marihuana. El día viernes me ofrecieron una tostada con atún diciéndome un sujeto que me la tenía que tragar sino me iba a morir de h*****re a lo que accedí a comerla y me dieron en un vaso de plástico, hago mención orinaba en una botella de plástico durante los cuatro días. El sábado no me dieron alimento alguno ni agua, aproximadamente a medio día y me dijeron que me bañara y pude ver qué parte de la habitación estaba sin aplanar se observaba block pegado con mezcla, y que ya le llevarían a mi casa me dieron una cubeta con agua, estaba uno cerca de mí mientras me bañaba, alcancé a ver su silueta en la pared, y me dijeron que me iban a volver a tapar para los ojos con el trapo y que volteara a verlos y en ese momento se acercó una mujer de voz gruesa, como de uno 30 años y me dijo que nada más que se descuidaran los demás y se acercaría a mí para que me echará en



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

*mi bolsa del pantalón mi credencial y mi licencia, y le pedí que me regresara mis tarjetas estas del BANCO ******, una de ****** y una de ******, contestadme y he esas ya las habían destruido y me dijo que me quedara sentado en una silla de plástico y me dijeron que esperarían a recibir una llamada y poder llevarme a mi casa, después me dijeron que saliéramos yo iba con los ojos tapados y sin esposas, caminamos y a mis costados de lado derecho la mujer y del lado izquierdo un sujeto del sexo masculino y me dijeron que me subiera a la parte de atrás del vehículo que al parecer no era una camioneta, en el asiento, subiéndose la mujer atrás de lado del chofer y yo iba con la cabeza en sus piernas y ella tapando mis ojos, y me dijo el chofer que ya me llevaban a mi casa y que si habían un retén en algún cruce y nos paran dijera que me llevaban al hospital a curar y que no me fuera a pasar de verga, porque si no me darían un balazo, y les dije que no había problema y eso diría, entonces posteriormente nos fuimos en el vehículo rumbo a Puente de Ixtla, que es una carretera de terracería ubicada en la colonia ****** conocida como la ******, me bajarían del vehículo y me quitan el trapo de los ojos pidiéndome que no los abriera, me pusieron las manos hacia atrás y me quitan las esposas, en el momento que baje del vehículo me metieron al paraje y me dijeron que me hincara y yo lo hice y después me dicen que me acostara ahí y que esperara a que se fueran y que ellos veían que volteaba a verlos se regresarían y me iban a matar yo espera como 10 o 15 minutos y me levanté del lugar, me puse a caminar por el camino de terracería hasta llegar a un taller de hojalatería y le pedía ayuda a una de las personas y me hizo favor de llamar a mi casa para que fueran por mí después llego mi cuñado ****** y me llevo al centro médico, posteriormente en el transcurso de los días me enteré que habían pagado un rescate por mi, si saber cuánto fue la cantidad, esto porque ya no hemos querido preocupar a mi madre porque ella después de lo que me ocurrió se puso mal de salud, la hemos estado llevando mucho al doctor y por cuánto a mi cuñado ****** se c*****jó de domicilio y no hemos podido hablar del tema, porque a todos nos ha perjudicado esta situación, temo por la vida de mi familia, temo por mi vida, es por ello que hasta el set momento he acudido a estas oficinas, siendo todo lo que tengo que declarar.*

CUARTO.- Las partes no celebraron acuerdos probatorios.

QUINTO. Tomando en cuenta que se atribuye a la acusada ****** la comisión del ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) en

relación con el artículo 10 fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos numerales 7 (acción), 9 primer párrafo (doloso), 7 fracción II (permanente) y 13 fracción III (coautor), todos del Código Penal Federal, delito cometido en agravio de la víctima de iniciales *****, por lo que una vez que fueron analizadas las probanzas que desfilaron en la audiencia de debate, los suscritos, por **unanimidad**, de manera colegiada, arribamos a la conclusión de que en el particular **se acreditó plenamente** el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, tal como se indicó en el fallo respectivo; sin embargo, para una mejor comprensión, por sistema y método, así como en atención a los hechos materia de la acusación, en primer lugar, se analizarán los **elementos** que configura dicho injusto; posteriormente la **calificativa** del delito en comento; y, por último, la **responsabilidad penal** de la acusada a la que se le atribuyó el delito en cuestión.

Con base en lo anterior, en primer lugar se analizará el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, de los artículos señalados se desprende:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;[...]

Asimismo el numeral 10, indica:

“Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
[...]

Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

Que se realice con violencia. [...]

Las pruebas rendidas en la audiencia de debate de juicio oral son suficientes para demostrar, el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, ya que conforme a la valoración que se ha hecho de todas las probanzas rendidas en juicio, ello de acuerdo al sistema de libre valoración de la prueba y tomando en consideración que con base en los principios que rigen dicho sistema, entendido dicho sistema como la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso¹.

Este sistema le confiere discrecionalidad al Juzgador, para que valore libremente las pruebas ofrecidas por las partes, pero es una discrecionalidad reglada, porque el Juez tiene que respetar, por ejemplo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que se utilizan como medio de control de razonamiento empleado por el Juez, de tal manera que estas reglas sirven como directrices para establecer la racionalidad con que el Juez estimará y valorará las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes²; circunstancias que en el presente caso sujeto a estudio acontecieron, es decir, al momento de que este Tribunal realizó el juicio de valor respecto de los órganos de prueba aportados por la fiscalía, y aplicando dichos principios o reglas que deben regir el sistema de libre valoración,

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T.I, 5 ed. Ed. Temis S.A., Bogotá, 2006, p. 79.

²GALINDO SIFUENTES, Ernesto. *La valoración de la prueba en los Juicios Orales*. T.I, Ed. Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2010, p. 34.

en términos de lo que disponen los artículos **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concedió valor probatorio a los mismos, para crear en el ánimo de estos Juzgadores, convicción plena respecto al caudal probatorio, y de acuerdo a lo debatido en el juicio oral, quedó acreditada la figura típica antes citada (homicidio calificado) ya que las pruebas se desprende que quedaron acreditados los elementos de dicho antisocial, a saber:

- La privación de la libertad del sujeto pasivo.
- La intención de obtener un rescate o cualquier beneficio, derivado de la privación de la libertad del sujeto pasivo.

Así como las agravantes:

- Que quienes lleven a cabo la privación de la libertad obren en grupo de dos o más personas.
- Que se haya realizado con violencia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor dispone que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Por su parte el numeral 402 del mismo cuerpo de leyes invocado dispone en lo que nos interesa: “[...] Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado [...].”

De una interpretación armónica de los mencionados preceptos, se infiere que al Representante Social le corresponde



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito, así como la responsabilidad de los justiciables en su comisión.

En el proceso penal acusatorio, la prueba es la actividad que desarrollan las partes para demostrar la culpabilidad de una persona respecto de un delito que se le atribuye por parte de la Representación Social o bien para desvirtuarla en el caso de la defensa.

Las pruebas esta constituidas por todo conocimiento cierto a probable sobre un hecho, que se ingrese al proceso mediante la audiencia de debate de juicio oral.

La prueba es entendida como una obligación y un derecho.

Es una obligación para el órgano acusador que tiene que presentar elementos probatorios de cargo para justificar su acusación y desvirtuar la presunción de inocencia de un individuo, lo cual se afirma desde el alegato de apertura que expone el Agente del Ministerio Publico al inicio de la audiencia de debate de juicio oral, en el cual de manera breve y sucinta señala los hechos que demostrará en el desarrollo de la audiencia y los órganos de prueba que utilizara tal fin.

Por otro lado es un derecho del acusado puesto que tiene la facultad de solicitar a la autoridad jurisdiccional el desahogo de los medios de convicción que fueron ofertados para revertir la acusación hecha en su contra.

En el sistema acusatorio adversarial garantiza que la culpabilidad de un individuo deberá de determinarse en base a datos probatorios objetivos, nunca del silencio de las partes o de explicaciones que no sean suficientes.

Ahora bien, como se mencionó, en concepto de este Cuerpo Colegiado, se considera por **UNANIMIDAD** acreditados los elementos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, puesto que en relación a las pruebas aportadas es posible así establecerlo legalmente, en términos de lo previsto en la ley penal, de acuerdo al artículo **14 párrafo tercero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo **12** del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior adquiere credibilidad y produce plena convicción en los integrantes de este Tribunal, con base en las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen:

Por cuanto al **primer elemento** del hecho delictivo, consistente **en la privación de la libertad del sujeto pasivo**, este se encuentra debidamente acreditado con la declaración de la víctima de iniciales ********* rendida el 06 de enero de 2020, la cual fue incorporada mediante lectura en la audiencia de debate de juicio oral, y valorada como dato de prueba indiciario, al cual se le da valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que es eficaz para establecer que el 13 de noviembre de 2019 fue víctima de un secuestro pero que no había comparecido a declarar por temor e inclusive se había cambiado de domicilio, refiere que ese día aproximadamente las 11:00 horas se encontraba en el domicilio ubicado en *********; en el cual se ubica el negocio de su madre de iniciales ********* con razón social “abarrotes vinos y licores *********” en el cual labora todos los días de la semana, en un horario de 07:00 a 21:00 horas; y que siendo las 11:00 horas ingreso al negocio una mujer de tez morena, complexión media, de aproximadamente 32 a 35 años de edad, estatura baja, cabello de color negro y largo, la cual le compro una botella de agua para después salir, y que aproximadamente 25 minutos después, entró de nueva cuenta a la tienda, preguntando si sacaba copias, respondiendo el declarante que sí, y que posterior a ello la mujer, se va al lado de los perfumes, advirtiéndole que



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

ingresa a la tienda un masculino de compleción media, tez morena, voz gruesa, con bigote y barba, de aproximadamente 35 años de edad el cual advierte venía con ella, que al ingresar pasó del lado de su madre lo tomó del brazo, colocándole una pistola en la frente, y le refiere "a ti te quería hijo de tu puta madre, vente vente," por lo que el alzó sus manos, escuchando que su mamá les decía que lo dejaran que él no le hacía nada a nadie, sin que le contestarán y se lo llevan, que en ese momento la mujer lo jaló de la playera sacándolo de la tienda, y que aparece un segundo masculino de estatura aproximada de 1.58 metros, compleción delgada, cabello lacio corto, color negro, tez morena, de aproximadamente 20 a 25 años de edad, quien lo sujeta del otro brazo y le pone una pistola en la nuca, ordenándole que subiera al coche rápido, que era un auto compacto color gris, modelo reciente y el otro masculino de baja estatura aproximadamente de un 1.60 mts. aproximadamente, compleción delgada, cabello negro, lacio, boca regular, nariz achatada, cejas pobladas, ojos grandes, con marcas de acné en la cara se queda en la tienda tapándole la salida a su madre, con una arma de fuego, poniéndose colocándose el gorro de su sudadera; que al declarante lo subieron en la parte de atrás del vehículo, colocándolo en el piso, poniendo esposas en sus manos, ordenándole que cerrara los ojos, que si los abría lo matarían, que a su lado se subieron dos sujetos el del lado izquierdo le sostenía la cabeza para que no viera y el del lado derecho subió sus pies a la altura de mis pantorrillas, que la mujer iba de copiloto y le decía que no se asustara que no le iba a pasar nada, y el chofer le decía: - no te espantes ******, te vamos a llevar con el jefe y te hará unas preguntas-, el chofer era el sujeto que ingreso a la tienda después de la mujer, este le preguntaba ¿dónde estaban las armas? porque él estaba armado, contestando el declarante que él no tenía armas y que no andaba armado, contestando el masculino -eso se los vas a decir al jefe-, y que si andaba en mamadas lo iban a matar, retirándose en el vehículo, que el sujeto de su derecha le saco del pantalón su cartera, su celular marca Motorola color

blanco, con tapa color oro de número telefónico *****, el cual era de dos chips de la compañía ***** y la llave de su auto.

Que al llegar a su destino lo bajaron y le vendaron los ojos con un trapo, ingresándolo en una habitación de piso rústico y que como a los 30 minutos, llegó un masculino de voz gruesa, quien le dijo -a ver *****, te haré unas preguntas y si me dices con la verdad, no te pasará nada, si sabemos que tienes armas te vamos a matar-, contestando que sí, después le pregunto, donde estaban las armas- sabemos que tienes muchas armas en tu casa-, contestando que no tenía ninguna arma, que fueran a su casa para que vieran que no tenía armas-, preguntando a que se dedicaba su familia, respondiendo que a la venta de tortillas y abarrotes, diciéndole que lo investigarían y que si encuentran una mamada, lo matarían.

Después le dieron un vaso con agua, y que ese día del temor no comió nada, que le pasaron un bote para que hiciera sus necesidades, posteriormente un sujeto le dijo que tenía que mandar un audio en el que dijera su nombre completo, que obedecieran a los sujetos que lo secuestraron y que no fueran con alguien del gobierno; después de ello lo dejaron tirado en el piso, al siguiente día jueves le preguntaron cómo se llamaba su cuñado ya que con este estaban negociando, contestando que se llama *****; que de nueva cuenta grabo un audio en el cual dijo su nombre completo, el nombre de su mamá y el de su cuñado *****, que le ofrecieron de comer, que estando privado de su libertad en ese domicilio, escucho a una señora en la calle gritar que vendía tamales, así como ruido de gansos, caballos, pájaros, gallinas, así como escuchó un helicóptero sobre la casa, después escuchó disparos, y que uno de los secuestradores dijo que tenían alguien en la casa, y que a él ya mero lo soltarían que estaban negociando con su familia, y que percibió olor a marihuana.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

Que ya el día viernes, le ofrecieron de comer, diciéndole un masculino que tenía que comer sino se iba a morir, que los cuatro días que estuvo en cautiverio orino en una botella de plástico, que el día sábado no le dieron nada de alimento, tampoco agua, que aproximadamente a medio día, le ordenaron que se bañara, que pudo ver parte de la habitación en la cual se encontraba, la cual estaba sin aplanar, de block pegado con mezcla, diciéndole que ya lo llevarían a su casa, que lo custodiaba un sujeto, volviendo a tapar sus ojos con un trapo, que se acercó una mujer de voz gruesa, como de unos 30 años, quien le dijo que le entregaría su credencial y su licencia, así como al pedirle sus tarjetas bancarias le dijo que ya las habían destruido, diciéndole que se quedara sentado en una silla y que esperarían a recibir una llamada para llevarlo a su casa, que después lo sacaron, con los ojos tapados, sin esposas, que a su derecha iba la mujer y del lado izquierdo un masculino, subiéndolo a la parte trasera de un vehículo, colocándose la mujer atrás del chofer, el declarante con la cabeza en sus piernas, que la mujer le iba tapando los ojos, diciendo el chofer que ya lo llevaban a su casa, que si habían un retén en algún cruce y los paraban dijera que lo llevaban al hospital a curar, que no se fuera a pasar de verga, porque si no le darían un balazo, posteriormente se fueron rumbo a *****, por una carretera de terracería ubicada en la colonia *****, conocida como la *****, en donde lo bajan del vehículo y le quitan el trapo de los ojo, ordenando no los abriera, le quitaron las esposas, metiéndolo al paraje, ordenándole se hincara, y que se acostara, que esperara a que se fueran, que si veían que él los observaba lo matarían por lo cual se esperó 10 o 15 minutos, se levantó y camino hasta un taller de hojalatería, donde lo auxiliaron en llamar a su casa, llegando hasta ese lugar su cuñado ***** quien lo llevó al centro médico.

Refiere, que en el transcurso de los días se enteró que habían pagado un rescate por su vida, sin enterarse del monto, que después de lo acontecido su madre se puso mal de salud, así como

su cuñado ***** se cambió de domicilio sin hablar del tema, que a todos les ha perjudicado la situación, que teme por su vida y la de su familia; dato de prueba el cual no se encuentra aislado y tiene enlace lógico con los siguientes medios de prueba.

Con el testimonio del agente de la policía de investigación criminal de la fiscalía general del estado **HECTOR GERMAN GARCIA BAEZ**, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que es eficaz en establecer que participo en la investigación por el secuestro de la víctima de iniciales ***** realizando un primer informe de fecha 14 de noviembre de 2019, es respecto de la denuncia presentada y entrevista rendida por la víctima indirecta de iniciales ***** en ella manifiesta que el día 13 de noviembre de 2019 la víctima de iniciales ***** es privada de su libertad en el poblado de ***** , en el interior de la tienda de abarrotes de su madre, que entran tres masculinos y una femenina a la tienda aproximadamente a las 11:00 horas de ese día, todos vestidos de negro y portando armas de fuego y se lo llevan en un vehículo gris, que les exigen la entrega de dos y medio millones de pesos, que la línea telefónica que utilizan los sujetos activos es la ***** , realizando llamadas a la línea telefónica fija de la familia que es ***** , que durante la privación de la libertad se llevan las pertenencias de la víctima entre ellas un aparato telefónico marca Motorola con línea telefónica ***** .

En un segundo informe de fecha 15 de noviembre de 2019 hace del conocimiento al ministerio público una única grabación que se pudo realizar, en ese audio que tiene como línea de origen la ***** y como destino la línea telefónica fija que es ***** , en la cual el sujeto activo le exige al negociador la cantidad dos millones y medio de pesos, a lo cual, la víctima indirecta le refiere que sólo logró reunir 85 mil pesos, y que le va a dar cien mil pesos, que el sujeto activo se escucha molesto en la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

llamada y le indica que tiene que borrar los videos o las imágenes de las cámaras con las que cuentan, que de lo contrario mataría a la víctima; habiendo escuchado este tribunal el audio que en cadena de custodia fue asegurado por el ateste, percibiendo el pedimento realizado por los secuestradores a la víctima indirecta del pago del rescate por la vida de *****

Lo que concatenado con lo narrado por el ateste **JOSE PABLO ROMERO HERNANDEZ**, quien es perito en criminalística de campo medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y resulta eficaz en establecer que en el tiempo que se desempeñó como perito en materia de criminalística adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del estado de Morelos, realizó tres dictámenes en su materia de fecha 07 de enero de 2020, consistentes en la localización y descripción de los lugares en los cuales se llevó a cabo la privación de la libertad de la víctima *****, el pago del rescate llevado a cabo por la víctima indirecta *****, y por último el lugar de liberación de la víctima *****; para lo cual realizó un recorrido en compañía de personal adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y Extorsión, en específico del agente **HÉCTOR GERMÁN GARCÍA BÁEZ**, con dos elementos más a su cargo, la víctima directa ***** y de la víctima indirecta de iniciales *****, anexando imágenes fotográficas de los lugares verificados y que fueron apreciadas por este tribunal al momento que describe los lugares, estableciendo primeramente que siendo las 11:40 horas se constituyeron en la ***** sin número del poblado de *****, mencionando que se trata de una calle con dos carriles de circulación, con banquetas, cableado eléctrico y lámparas de luz artificial, encontrándose en el área inmuebles en su mayoría de casas habitación y algunas negociaciones, que al extremo sur de esta calle se encuentra un bien inmueble consistente en una negociación de tienda de

abarrotes con razón social ***** , con color blanco, que cuenta con un medio de acceso conformado por un portón metálico el cual cubre una cortina metálica, en su interior contiene anaqueles con productos, refrigeradores indicando la víctima directa ***** en la zona de mostrador el punto en específico donde es privado de su libertad, refiere que tanto al exterior como en el interior de la negociación observó cámaras de video vigilancia, y en el área de mostrador ubico el monitor y pantalla de las cámaras de video.

En su segundo dictamen, refiere se constituye en la misma fecha 07 de enero de 2020 a las 13:25 horas en la carretera federal al poblado de ***** , como referencia es cerca del cruce de igual manera de ***** , describiendo el tramo de carretera indicado por la víctima indirecta ***** refiriendo que es un lugar abierto consistente en una carretera pavimentada, con dos carriles de circulación, tratándose de una zona despoblada, y escasa circulación vehicular, observando a un costado cultivos de milpa seca, indicando ***** al agente **HÉCTOR GERMÁN GARCÍA BÁEZ** que es en un lugar específico donde se tiene a la vista dos árboles de guamúchil y que es entre estos árboles por lo que identifica el lugar, en que dejó en el piso el pago del rescate por la entrega de la víctima directa ***** de igual manera fueron proyectadas las imágenes que apreció este tribunal en el cual el ateste realizó la descripción de este lugar.

Por último en su tercer dictamen, se traslada a la ***** , en el paraje conocido como ***** , colonia ***** , municipio de ***** , siendo ubicado el lugar donde fue liberado la víctima de iniciales ***** el cual consiste en un lugar abierto, con escaso tránsito vehicular y peatonal, siendo una calle de terracería, no existiendo inmuebles en el área, señalando la víctima ***** se tiene como referencia un poste de madera inclinado y una barda perimetral refiriendo que es entre unos arbustos que fue liberado;



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

visualizando de igual manera las imágenes fotográficas que captó el perito en su intervención, describiendo para este tribunal la conformación del lugar en el que fue liberada la víctima.

En unión a los anteriores medios de prueba, se encuentra el testimonio de la experta en psicología **MAIA AVILA CABRERA**, medio de prueba al cual se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que es eficaz para establecer que el 08 de enero de 2020 realizó una valoración psicológica a la víctima ***** quien sufrió un secuestro en el mes de noviembre de 2019, en la cual realizó una entrevista clínica, así como test proyectivos como el HTP, casa, árbol, persona, el grafico de persona bajo la lluvia; menciona que en la entrevista la víctima le refiere que al estar en su negocio una mujer se hizo pasar como clienta entrando al negocio con otros hombres, llevándose, que mientras lo tenían cautivo fueron muy agresivos con él, que constantemente le ponían un arma de fuego en la cabeza amenazándolo para que no denunciara, que una vez que paga su familia un rescate es liberado; asimismo de las pruebas realizadas encuentra como indicadores que presenta la víctima, un estado de ánimo depresivo, conductas de aislamiento, temor a las represalias de los secuestradores si iniciaba un proceso legal, evitar situaciones que le recuerden el hecho, dificultad para conciliar el sueño, pérdida de apetito, se percibe asimismo coacción psicológica que los secuestradores ejercen constantemente en la víctima, habiendo manifestado la víctima que deseaba irse del estado por temor, y que había sido víctima de secuestro en el año 2021, lo que le genera una fuerte victimización repetitiva, al observar sentimientos de vulnerabilidad pues teme un nuevo secuestro en su persona, refiriendo que prefiere morir a tener que vivir esto y que repercutiera en su familia, concluyendo la experta que la víctima si presenta un daño psicológico significativo y sugiere que la víctima sea canalizada a tratamiento psicológico para su rehabilitación emocional.

Asimismo, concatenado con los anteriores medios de prueba se cuenta con el testimonio de la policía de investigación criminal **MARISOL SANTANA GARCIA**, al cual se le ha otorgado valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y resulta eficaz en establecer que realizó un análisis de los datos conservados de la línea ***** que es la línea utilizada por los secuestradores y que denomina línea de origen, así como de la línea ***** que es el teléfono de la víctima, así como realizó investigación de gabinete de diversos IMEIS entre ellos el IMEI con terminación *****; con motivo de ello realiza un mapeo para verificar la frecuencia de llamadas se realiza una red mostrando las llamadas entre la línea de origen así como la línea destino, mapeo que en imágenes fue incorporado ante este tribunal y apoyándose en dicha imagen la experta explico el estudio realizado, refiere que la línea de origen, utilizada por los secuestradores siendo el número ***** está registrada a nombre de ***** , que entre sus interlocutores se encuentra registrado el teléfono de la familia de la víctima ***** , en las llamadas del 13 y 14 de noviembre de 2019, esto es el mismo día 13 de noviembre de 2019 a las 15:00, 17:15, 24:00 horas, día en que se lleva a cabo la privación de la libertad de la víctima ***** el día 14 de noviembre 2019 desde las 08:25 a las 15:59 horas.

Con los anteriores medios de prueba se corrobora el dicho de la víctima que manifiesta en su declaración ante el agente del ministerio público, la cual como dato de prueba que ha sido debidamente valorado es de tomarse en cuenta en su conjunto, por lo tanto queda debidamente acreditado este primer elemento que lo es la privación de la libertad realizada en la víctima de iniciales ***** la cual se llevó a cabo el día 13 de noviembre del año 2019 aproximadamente a las 11:00 horas en que



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

***** se encontraba en compañía de su señora madre en su negocio de abarrotes con razón social "abarrotes vinos y licores *****", ubicado en ***** número ***** , ingresando en ese momento una mujer que le compra una botella de agua, misma que sale de la tienda y posteriormente a las 11:25 horas aproximadamente, regresa dicha mujer al negocio y atrás de ella ingresa un masculino portando un arma de fuego, sometiendo a la víctima ***** diciéndole: "a ti te quería hijo de tu puta madre, vente vente," momento en que la mujer jala la playera de la víctima para sacarlo del negocio, ingresando un segundo masculino armado, quien sujeta de un brazo a la víctima y le pone una pistola en la nuca y le ordena subirse a un auto color gris, ingresando al negocio un tercer masculino armado, quien tapa el paso a la madre de la víctima para que no saliera del negocio, subiendo a la víctima en la parte trasera del vehículo, y llevándolo sometido a un lugar desconocido donde lo mantienen en cautiverio privado de su libertad hasta el día 16 de noviembre del año 2019 en que es liberado; habiendo sido despojado de su teléfono celular de la marca Motorola blanco, con tapa color oro con número de teléfono *****; y que a partir del día 13 de noviembre del año 2019 la víctima de iniciales ***** entre las 17:00 y 18:00 horas empieza a recibir llamadas telefónicas al número local ***** , registrándose el número ***** donde les exigen la cantidad de dos millones quinientos mil pesos por la liberación de la víctima ***** , realizando un pago de rescate por la cantidad de \$100,000 pesos, por la liberación de la víctima; siendo liberada la víctima el día 16 de noviembre del año 2019, después de haberse realizado el pago de rescate, en ***** conocido como ***** de la colonia ***** , del Municipio de *****.

En cuanto al segundo elemento consistente en **la intención de obtener un rescate o cualquier beneficio**, derivado de la privación de la libertad del sujeto pasivo, este se tiene acreditado con los anteriores medios de prueba ya valorados en términos de

ley, y principalmente con la declaración de la víctima *****
rendida ante el agente del ministerio público investigador,
habiendo expuesto que una vez que fue privado de su libertad el
día 13 de noviembre de 2019 por una femenina y tres masculinos
cuando se encontraba en la tienda de abarrotes *****,
propiedad de su madre en el domicilio ubicado en *****;
fue trasladado a diverso lugar en el cual lo mantuvieron cautivo
realizando los secuestradores preguntas sobre, si tenía armas, a
que se dedicaba su familia, y un sujeto le dijo que tenía que
mandar un audio en el que dijera su nombre completo, que
obedecieran a los sujetos que lo secuestraron y que no fueran con
alguien del gobierno, que lo dejaron después tirado en el piso, al
siguiente día le preguntaron cómo se llamada su cuñado ya que
con este estaban negociando, contestando que se llama
*****, y grabo un diverso audio en el cual dijo su nombre
completo, el nombre de su mamá y el de su cuñado *****;
por lo tanto la víctima si se enteró que al estar negociando sus
secuestradores con su cuñado, esto se trataba del pago de un
rescate, por la liberación de él, también y uno de los activos le
mencionó que a él ya mero lo soltarían que estaban negociando
con su familia, siendo liberado el día 16 de noviembre de 2019 y
que en el transcurso de los días se enteró que su familia había
pagado un rescate por su vida, sin enterarse del monto.

Enlazado a lo anterior, se encuentra el testimonio del
agente de la policía de investigación criminal de la fiscalía general
del estado **HECTOR GERMAN GARCIA BAEZ**, quien refirió que al
momento de realizar la entrevista a la víctima indirecta
***** el 14 de noviembre de 2019, le refirió que el 13 de
noviembre de 2019 la víctima de iniciales ***** fue privada
de su libertad en el poblado de ***** , en el interior de la
tienda de abarrotes de su madre, es trasladado en un vehículo gris;
recibiendo posteriormente una llamada de teléfono en la cual les
exigen la entrega de dos y medio millones de pesos, por la
liberación de ***** y que el número de teléfono que utilizan



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

los sujetos activos es ***** , realizando llamadas a la línea telefónica fija de la familia de la víctima que es ***** ; asimismo en el informe del 15 de noviembre de 2019 hizo del conocimiento al ministerio público de una única grabación obtenida en la negociación, en ese audio que tiene como línea de origen la ***** y como destino la línea telefónica fija que es ***** , en la cual el sujeto activo le exige al negociador la cantidad dos millones y medio de pesos, a lo cual, la víctima indirecta le refiere que sólo logró reunir 85 mil pesos, y que le va a dar cien mil pesos, que el sujeto activo se escucha molesto en la llamada y le indica que tiene que borrar los videos o las imágenes de las cámaras con las que cuentan, que de lo contrario mataría a la víctima; habiendo escuchado este tribunal el audio que en cadena de custodia fue asegurado por el ateste, percibiendo el pedimento realizado por los secuestradores a la víctima indirecta del pago del rescate por la vida de *****

De igual manera se tuvo por valorado el testimonio de la policía de investigación criminal **MARISOL SANTANA GARCIA**, quien realizó un análisis de los datos conservados de la línea ***** que es la línea utilizada por los secuestradores y que denomina línea de origen, así como de la línea ***** que es el teléfono de la víctima, así como realizó investigación de gabinete de diversos IMEIS entre ellos el IMEI con terminación ***** ; con motivo de ello realiza un mapeo para verificar la frecuencia de llamadas se realiza una red mostrando las llamadas entre la línea de origen así como la línea destino, mapeo que en imágenes fue incorporado ante este tribunal y apoyándose en dicha imagen la experta explico el estudio realizado, refiere que la línea de origen, utilizada por los secuestradores siendo el número ***** está registrada a nombre de ***** , que entre sus interlocutores se encuentra registrado el teléfono de la familia de la víctima ***** , en las llamadas del 13 y 14 de noviembre de 2019, esto es el mismo día 13 de noviembre de 2019 a las 15:00, 17:15, 24:00 horas, día en que se lleva a cabo la privación de la libertad de

la víctima ***** el día 14 de noviembre 2019 desde las 08:25 a las 15:59 horas; consecuentemente, de los anteriores datos y medios de prueba, queda debidamente acreditado que el móvil de la privación de la libertad de la víctima *****, lo fue por la obtención de un rescate, siendo este el pedimento inicial de dos millones quinientos mil pesos, solicitado a la familia de la víctima, y que en el transcurso de la negociación les fue entregada a los secuestradores la cantidad de cien mil pesos, entregado que fue esta cantidad la víctima fue liberada el 16 de noviembre de 2019, consecuentemente se tiene debidamente acreditado el pedimento realizado por parte de los secuestradores por la liberación de la víctima.

Respecto a las agravantes establecidas por el fiscal referente **la primera a que quienes lleven a cabo la privación de la libertad obren en grupo de dos o más personas y que dicha privación se haya realizado con violencia**, las mismas se tienen debidamente acreditadas con los medios de prueba expuestos y valorados, como lo es la declaración de la víctima *****, realizada ante el agente del ministerio público en fecha 06 de enero de 2020 e incorporada por lectura en la audiencia de debate de juicio oral, expone que en la privación de su libertad llevada a cabo el 13 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 11:00 horas, en el domicilio ubicado en *****; habiendo ingresado a dicho domicilio una mujer de tez morena, complexión media, de aproximadamente 32 a 35 años de edad, estatura baja, cabello de color negro y largo, la cual le compro una botella de agua para después salir, y que aproximadamente 25 minutos después, entró de nueva cuenta a la tienda, preguntando si sacaba copias, respondiendo el declarante que sí, y que posterior a ello la mujer, se va al lado de los perfumes, advirtiendo que ingresa a la tienda un masculino de complexión media, tez morena, voz gruesa, con bigote y barba, de aproximadamente 35 años de edad el cual advierte venía con ella, que al ingresar pasó del lado de su madre lo tomó del brazo, colocándole una pistola en la frente, y le refiere



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

"a ti te quería hijo de tu puta madre, vente vente," por lo que el alzó sus manos, escuchando que su mamá les decía que lo dejaran, que él no le hacía nada a nadie, sin que le contestarán y se lo llevan, que en ese momento la mujer lo jaló de la playera sacándolo de la tienda, y que aparece un segundo masculino de estatura aproximada de 1.58 metros, complexión delgada, cabello lacio corto, color negro, tez morena, de aproximadamente 20 a 25 años de edad, quien lo sujeta del otro brazo y le pone una pistola en la nuca, ordenándole que subiera al coche rápido, que era un auto compacto color gris, modelo reciente y el otro masculino de baja estatura aproximadamente de un 1.60 mts. aproximadamente, complexión delgada, cabello negro, lacio, boca regular, nariz achatada, cejas pobladas, ojos grandes, con marcas de acné en la cara se queda en la tienda tapándole la salida a su madre, con una arma de fuego, colocándose el gorro de su sudadera; que al declarante lo subieron en la parte de atrás del vehículo, colocándolo en el piso, poniendo esposas en sus manos, ordenándole que cerrara los ojos, que si los abría lo matarían, que a su lado se subieron dos sujetos el del lado izquierdo le sostenía la cabeza para que no viera y el del lado derecho subió sus pies a la altura de mis pantorrillas, que la mujer iba de copiloto y le decía que no se asustara que no le iba a pasar nada, y el chofer le decía: - no te espantes ***** , te vamos a llevar con el jefe y te hará unas preguntas-, el chofer era el sujeto que ingreso a la tienda después de la mujer, este le preguntaba ¿dónde estaban las armas? ¿porque él estaba armado?, contestando el declarante que él no tenía armas y que no andaba armado, contestando el masculino -eso se los vas a decir al jefe-, y que si andaba en mamadas lo iban a matar, retirándose en el vehículo, que el sujeto de su derecha le saco del pantalón su cartera, su celular marca Motorola color blanco, con tapa color oro de número telefónico ***** , el cual era de dos chips de la compañía ***** y la llave de su auto, declaración de la que se desprende que al menos en la privación de la libertad de la víctima de iniciales ***** , participaron cuatro personas, asimismo para llevarlo

a cabo y eliminar cualquier resistencia que pudiera obtener la víctima u oposición de su madre, los activos utilizaron armas de fuego para someterlo.

De igual manera al narrar la víctima, sobre el cautiverio que padeció en su privación de libertad refiere la existencia de diversos activos, entre ellos un masculino que no interrogó sobre sus actividades de su familia, así como, si tenían armas de fuego, que había una mujer diversa que le refirió que le entregaría su identificación y su licencia de conducir cuando el resto de los activos no se dieran cuenta, otro activo se encargó de tomarle videos dando su nombre, el de su madre y su cuñado, así como indicarles que no denunciaran y que obedecieran a los secuestradores, que un diverso masculino lo vigilo mientras se bañaba, De lo que se desprende la existencia de al menos seis personas quienes intervinieron en la privación de la libertad de la víctima ***** y en su cautiverio.

Lo anterior lo corrobora el testimonio del agente de la policía de investigación criminal de la fiscalía general del estado **HECTOR GERMAN GARCIA BAEZ**, anteriormente ya valorado refiere que al realizar la denuncia, el entrevistado a ***** quien es víctima indirecta, siendo la persona que se encargó de atender la negociación con los secuestradores en el pago del rescate solicitado por la entrega de *****, y refiere que al momento de ser privado de su libertad ***** el día 13 de noviembre de 2019 en el poblado de *****, en el interior de la tienda de abarrotes de su madre, fueron tres masculinos y una femenina los que ingresaron a la tienda aproximadamente a las 11:00 horas de ese día, todos vestidos de negro y portando armas de fuego, llevándose a ***** a bordo en un vehículo gris.

Enlazado lo anterior a lo vertido por la experta en psicología **MAIA AVILA CABRERA**, medio de prueba al cual se le ha otorgado



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

valor probatorio, refiriendo que al momento de realizar la entrevista clínica a la víctima ***** el 08 de enero de 2020, este le manifestó que al estar en su negocio una mujer se hizo pasar como clienta, entrando al negocio con otros hombres, llevándose, que mientras lo tenían cautivo fueron muy agresivos con él, que constantemente le ponían un arma de fuego en la cabeza amenazándolo para que no denunciara, que una vez que paga su familia un rescate es liberado; de lo que se desprende que efectivamente fueron más de dos personas quienes participaron en la privación de la libertad de la víctima, habiéndolo sometido con armas de fuego las cuales fueron utilizadas para aminorar cualquier resistencia que pudiera oponer la víctima; por lo tanto se tiene debidamente acreditadas las agravantes establecidas en la fracción primera, incisos b) y c) del artículo 10 de la ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e inclusive queda constatada la afectación psicológica sufrida por la víctima ***** en la comisión del hecho delictivo, estableciendo la experta en psicología que es necesario que la víctima reciba terapia psicológica para lograr su rehabilitación emocional.

Así las cosas al administrarse todos y cada uno de dichos elementos de prueba previamente justipreciados en anteriores consideraciones, se llega invariablemente a la afirmación de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para acreditar el delito materia de la acusación, el cual se tiene debidamente acreditado, esto es que el día 13 de noviembre del año 2019 aproximadamente a las 11:00 horas en que la víctima ***** se encontraba en compañía de su señora madre dentro de su negocio de abarrotes con razón social "abarrotes vinos y licores *****", ubicado en ***** número ***** , ingresando en ese momento una mujer quien le compra una botella de agua, misma que sale de la tienda y posteriormente a las 11:25 horas aproximadamente, regresa dicha

mujer al negocio y atrás de ella ingresa un masculino portando un arma de fuego, sometiendo a la víctima ***** diciéndole: “a ti te quería hijo de tu puta madre, vente vente,” momento en que la mujer jala la playera de la víctima para sacarlo del negocio, ingresando un segundo masculino armado, quien sujeta de un brazo a la víctima y le pone una pistola en la nuca y le ordena subirse a un auto color gris, ingresando al negocio un tercer masculino armado, quien tapa el paso a la madre de la víctima para que no saliera del negocio, subiendo a la víctima en la parte trasera del vehículo, y llevándolo sometido a un lugar desconocido donde lo mantienen en cautiverio privado de su libertad hasta el día 16 de noviembre del año 2019 en que es liberado; habiendo sido despojado de su teléfono celular de la marca Motorola blanco, con tapa color oro con número de teléfono *****; y que a partir del día 13 de noviembre del año 2019 la víctima indirecta de iniciales ***** entre las 17:00 y 18:00 horas empieza a recibir llamadas telefónicas al número local *****, registrándose el número ***** en el cual les exigen la cantidad de dos millones quinientos mil pesos por la liberación de la víctima *****, realizando un pago de rescate por la cantidad de cien mil pesos, por la liberación de la víctima; siendo liberada la víctima el día 16 de noviembre del año 2019, después de haberse realizado el pago de rescate, en ***** conocido como *****, de la colonia *****, del Municipio de *****.

SEXTO.- Ahora bien por cuanto a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de la Acusada *****, a criterio de la **MAYORÍA** de este cuerpo colegiado la misma no se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, para ello en primer lugar debemos partir de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 establece en su apartado A Fracción I el proceso penal tendrá por objeto proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, circunstancia esta que se corrobora en el código



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

Procesal Penal vigente en el Estado en el artículo 2 como finalidad del proceso en el que además se agrega que se deberá de garantizar la Justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido para contribuir a restaurar la armonía social en un marco de respeto en los derechos fundamentales de las personas, y si bien es cierto en base a la acusación que realiza el fiscal en la cual refiere como hechos a acreditar en el juicio oral: Que el día 13 de noviembre del año 2019, siendo aproximadamente las 11:00 horas la víctima de iniciales *********, Se encontraba en su compañía de su madre de iniciales ********* en su Negocio de tienda de abarrotes con razón social "abarrotes vinos y licores *********", ubicada en ********* número ********* del centro del poblado de *********, **cuando ingresa ***** realizando una compra, posteriormente a las 11:25 horas aproximadamente regresa al negocio y atrás ingresa un sujeto siendo este un masculino portando un arma de fuego, sometiendo a la víctima ***** diciéndole a ti te quería hijo de tu puta madre, vente, vente, momento en que la acusada ***** jala la playera de la víctima para sacarlo del negocio,** es cuando ingresa un tercer sujeto activo armado, quien sujeta de un brazo y le pone una pistola en la nuca y le dice súbete al coche rápido, siendo un vehículo compacto color gris ingresando al tiempo, un cuarto sujeto del sexo masculino activo armado, quien precisamente le tapa el paso a la madre de la víctima para que no pudiera salir del negocio, por lo que suben a la víctima en la parte trasera del vehículo, llevándoselo sometido hasta el lugar de cautiverio.

Si bien como ha quedado establecido el hecho factico que pretendió demostrar la fiscal consistente en el secuestro realizado en la persona de la víctima de iniciales ********* quedo debidamente acreditado y sin lugar a dudas su realización, con los medios de prueba de los cuales se ha dado debida cuenta; es en cuanto a la responsabilidad de la acusada ********* en la comisión del ilícito de secuestro agravado el cual a consideración

de la mayoría de los juzgadores que integran este tribunal oral, no se acredita más allá de toda duda razonable, y que las pruebas ofertadas por el agente del ministerio público no son suficientes para establecer fehacientemente su participación.

En este tenor, de los medios de prueba desahogados, tenemos el testimonio de **EDGAR ALARCON BAEZA**, quien es policía Morelos, medio de prueba valorado en términos de los numerales **265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que participó en una detención el **10 de enero de 2020**, en el municipio de Tetecala Morelos, y expone que se encontraba realizando recorridos de seguridad y vigilancia con su compañera **MARÍA ELENA RAMÍREZ ALCÁNTARA**, sobre la calle ***** y siendo las 16:50 horas escucharon detonaciones en la carretera federal *****, dirigiéndose hacia el lugar el cual estaba a 80 metros de donde se encontraban, que tuvieron contacto con un masculino del cual da sus generales y les refiere esta persona que él estaba en la carretera federal ***** a la altura del lugar llamado *****, que vio un vehículo color gris el cual era conducido por una mujer con playera blanca de pelo largo, acompañada de dos masculinos quienes habían realizado detonaciones con arma de fuego al aire, que tenía unos segundos que había ocurrido y que estos se habían ido sobre la calle *****, por lo que se avocaron a la búsqueda de dicho vehículo y personas.

Menciona que al dirigirse metros adelante tienen a la vista un vehículo sedan, color gris, atravesado sobre la calle ***** el cual estaba frente a un portón color negro, tenía había un charco de aceite el cual no lograban encenderlo, advirtiéndole que bajaron dos masculinos de complexión delgada, los cuales salen corriendo del vehículo, a quienes les indicaron que se detuvieran, haciendo caso omiso, quienes lograron huir brincando la barda de un predio; mientras su compañera se acerca al vehículo y logra detener a una mujer que bajaba de la puerta del conductor, misma que portaba



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

un arma de fuego tipo escopeta y un bolso de tela color café, oponiéndose a soltar el arma de fuego ante las indicaciones de los agentes policíacos, accediendo después a soltar el arma dejándola dentro del vehículo, indicando la detenida que se llama ***** , que tenía 33 años de edad, realizando su compañera una inspección corporal a la misma localizando en el bolso que portaba **14** bolsas transparentes con vegetal verde con características a la marihuana, así como 04 celulares y 02 navajas plegables, y el ateste asegurado en el interior del vehículo del lado del chofer un arma de fuego tipo escopeta hechiza, sin matrícula, con correa, color negra, abastecida con un cartucho color rojo, con la leyenda Águila 16 en su base, así como en el tapete del copiloto aseguró 04 cartuchos, color rojo, con la leyenda 16 marca Águila en su base, así como aseguro el vehículo color gris, marca ***** y número de serie, los cuales reporto a C5 en donde le indicaron que el vehículo tenía reporte de robo, de fecha 15 de noviembre de 2019, por lo cual se realiza la detención de ***** por delitos contra la salud, posesión de arma de fuego, así como del vehículo automotor de procedencia ilícita, y que dieron inicio a la carpeta de investigación *****; por lo tanto este tribunal advierte que la detención realizada en flagrancia por los agentes policíacos es por diversos hechos y no por el delito de secuestro agravado en perjuicio de la víctima ***** , hechos de los cuales inclusive se dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente; por lo tanto este medio de prueba no surte eficacia en la acreditación de la responsabilidad de la acusada en el hecho acontecido el 13 de noviembre de 2019.

También se encuentra el medio de prueba consistente en el testimonio de **DANIEL VALENTÍN VILCHIS**, quien es perito en materia de mecánica identificativa en la Fiscalía General de Morelos, depositado el cual fue valorado en términos de los numerales **265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo el experto que rindió un dictamen el 11 de enero de 2020, habiendo revisado el vehículo

marca *****, con placas de circulación ***** del estado de *****, y número de serie ***** y con motor hecho en México, el cual estaba dentro de las instalaciones del depósito de grúas *****, ubicado en *****; concluyendo que el número de identificación de dicho vehículo no presentó alteración y cumplía con lo establecido en la norma oficial mexicana por sus siglas *****, asimismo fueron visualizadas imágenes fotográficas del vehículo, el cual el ateste identificó como el mismo el cual el realizó la revisión de sus medios de identificación, medio de prueba al cual no se le brinda valor de eficacia en la acreditación de la responsabilidad de la acusada, al no establecerse por algún testigo el reconocimiento que establezca que este vehículo estuvo implicado en algún momento en el secuestro perpetrado en agravio de la víctima ***** el 13 de noviembre de 2019.

En cuanto al testimonio del agente de investigación criminal **HÉCTOR GERMÁN GARCÍA BÁEZ**, el cual ha sido valorado, indica que dentro de los informes que rindió en la carpeta de investigación *****, en el de fecha 14 de noviembre de 2019 es el informe inicial en el cual la víctima ***** realiza la denuncia del secuestro de la víctima de iniciales ***** que acontece del 13 de noviembre de 2019 en el municipio de *****, al interior de la tienda de abarrotes que es de su madre, que ingresan tres sujetos masculinos y un sujeto femenino todos vestidos de negro y portando armas de fuego, quienes lo sacan del negocio y lo suben en un vehículo gris, que durante la privación se llevan sus pertenencias de la víctima entre otras cosas un aparato telefónico de la marca Motorola con línea telefónica *****; siendo los datos de descripción que proporciona de los activos, así como del vehículo, cabe señalar que ***** es la víctima indirecta quien atendió la negociación del pago del rescate con los secuestradores y que no presencio los hechos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

En su segundo informe de fecha 15 de noviembre del 2019, hace del conocimiento al Agente del Ministerio Público de la existencia de una única grabación realizada de las llamadas de teléfono realizadas por los secuestradores a través de la línea de origen ***** a la línea del domicilio de la familia de la víctima ***** el ***** y el pedimento del rescate realizado.

En cuanto a los informes de fechas 06 y 11 de enero de 2020, menciona que establece el modus operandi que llevan a cabo los sujetos activos, al tener conocimiento de diversa carpeta de investigación *****, en la cual el 05 de enero de 2020 se realizó la detención de ***** por el delito de secuestro en agravio de la víctima *****, habiendo asegurado a ***** un aparato telefónico un Motorola blanco con dorado con IMEI terminación seria *****, y que enlaza su investigación con el informe de la agente de investigación Marisol Santana de fecha 20 de noviembre de 2019, en el cual establece que el aparato telefónico de la víctima ***** en la presente causa, es el ***** siendo un Motorola, con IMEI terminación ***** y que es el mismo que se le asegura a *****.

De igual manera señala el ateste que la víctima de iniciales ***** de la diversa causa ***** en su declaración de fecha 06 de enero de 2020, manifiesta que es privado de su libertad el 04 de enero por 03 masculinos quienes portaban armas de fuego y una femenina, y llevado a bordo de un vehículo color gris, situación igual al secuestro de la víctima ***** en que refiere que el 13 de noviembre de 2019, fue privado de la libertad por tres masculinos y una femenina quienes lo sacan del negocio de su madre y lo suben a un auto color gris; siendo las víctimas de ambos secuestros vecinos del poblado de *****, por lo que concluye que los activos pertenecen a la misma célula delictiva.

En su último informe de fecha **11** de enero de 2020, realiza el análisis de la carpeta de investigación *****, relativa a la detención de la hoy acusada ***** por diversos hechos; pero que al verificar la declaración de la víctima ***** en diversa carpeta de investigación, la misma expone que fue secuestrado por tres masculinos y una femenina la cual describe es de complexión media, de cabello largo, de aproximadamente 35 años, y que coinciden con las características que también otorga la víctima ***** e inclusive la víctima ***** señalo que tenía una trabajadora o que trabajaba para ella y que esta mujer respondía al nombre de ***** señalando a esta como la persona que la priva de su libertad; resultando ambiguas las descripciones realizadas de esa mujer que menciona el ateste interviene en diverso secuestro y que establece el policía, es la activo que pertenece a la misma célula criminal, por cuanto al establecimiento del nombre de la acusada por diversa víctima *****, este tribunal no puede tener el mismo por asentado para acreditar la responsabilidad de la acusada, toda vez que el señalamiento y reconocimiento no se realizó de manera presencial, cierta y categórica por algún ateste en la presente audiencia de debate de juicio oral, aunado a que la manifestación tampoco se le realizó al ateste de manera directa, fue información obtenida de diversa carpeta de investigación.

También existe el testimonio del perito en informática **DAVID PALMA MORENO**, el cual ha sido valorado en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien realizó dos intervenciones, la primera de 05 de enero de 2020 en la carpeta de investigación de diversa causa penal ***** en el cual hace la identificación de 03 equipos telefónicos: un teléfono Alcatel modelo número de *****, en teléfono de la marca Motorola modelo ***** números de IMEI uno es ***** **IMEI dos** *****, teléfono de la marca Samsung modelo ***** número de IMEI es *****, de los cuales realizó tomas



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

fotográficas, así como de las tarjetas sim, memoria micro SD y de los números de IMEI, habiendo sido autorizado el 08 de enero de 2020 la extracción de los datos conservados de dichos equipos telefónicos, localizando en el equipo de la marca Motorola diversas imágenes donde se visualizan armas cortas, armas largas, así como una persona semidesnuda con bóxer, amarrada y tirada en el piso, también se observan diversos sujetos los cuales tienen símbolos, se observan diversas personas siendo una de ellas una mujer que se está tomando fotos; en el teléfono Samsung se advierten diversas capturas de pantalla de conversaciones en las cuales se mencionan frases como que ya los tienen ubicados, que tienen que dar la cantidad de treinta mil pesos; y que este tribunal de juicio oral tuvo a la vista las imágenes fotográficas de estos aparatos telefónicos, las tarjetas sim, y los IMEI descritos por el ateste; y que contienen diversas conversaciones.

También rinde un informe el 12 de mayo de 2020 al haber autorizado el 28 de abril de 2020 la extracción de los datos conservados de teléfonos asegurados siendo un ZTE, dos Samsung, y un Huawei, en los cuales exponer que los teléfonos marca Samsung y Huawei, habían sido reseteados de modo de fábrica, encontrándose en el teléfono de la marca ZTE 104 registros de contactos de agenda, sin diversa información; siendo de su primer informe en el que se desprende que en el teléfono Motorola cuyo IMEI corresponde al aparato telefónico propiedad de la víctima ***** , encuentra información, así como en los diversos teléfonos, que se presume por las imágenes de las armas, el contenido de sus conversaciones, que es realizada por personas implicadas en actividades delictuosas; pero que no establecen de manera objetiva la participación de la acusada ***** en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de la víctima ***** , asimismo en el alegato de clausura la fiscal refiere que la imagen localizada en el teléfono Motorola, relativa a un hombre maniatado en ropa interior, el cual se visualiza está en el piso, es precisamente la víctima, no existe medio de prueba que

acredite dicha aseveración desconociendo este tribunal las características físicas de la víctima o el reconocimiento de víctima de que sea este, quien aparece en dicha fotografía.

Asimismo se cuenta con los medios de prueba consistentes en los depositados de **ANGEL OLIVOS RAMIREZ y MINERVA AVILA GARCIA**, agentes de la Policía de Investigación Criminal adscritos a la Unidad Especializada en combate al secuestro y extorsión los cuales fueron valorados en términos de los numerales **265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo uniformes en establecer que participaron el **13 de enero de 2020**, en la ejecución de una orden de aprehensión contra la entonces imputada ***** dictada en la causa penal ***** , derivado del delito de secuestro en agravio de la víctima ***** participando conjuntamente con la agente **MADAI RODRÍGUEZ**, menciona que tenían conocimiento por las investigaciones de campo realizadas que la buscada ***** se encontraba detenida en la Cárcel Distrital ubicada en el callejón Pochote, colonia el Zapatito en el municipio de Jojutla, Morelos, encontrándose en la fecha señalada a las 18:13 horas en el exterior de la cárcel distrital, cuando tuvieron a la vista a la imputada y procedió a asegurarla la compañera **MINERVA ÁVILA**, siendo **MADAI RODRÍGUEZ NAVA** quien le realiza una revisión corporal, y señala y reconocen a la persona que aseguraron ese 13 de enero de 2020; desprendiéndose de sus manifestaciones que los agentes policíacos tenían conocimiento pleno de que la imputada ***** se encontraba interna en dicho centro penitenciario por diverso delito, asimismo sabían sus características fisionómicas, por la certeza de la persona en quien realizaron la ejecución de dicha orden de aprehensión; pero que el señalamiento realizado sobre la acusada en la sala de juicio oral, no es eficaz para establecer que ***** es quien intervino en los hechos acontecidos el 13 de noviembre de 2019, consecuentemente no es



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

eficaz en establecer la responsabilidad de la acusada en los hechos materia de esta causa.

De igual manera, se encuentra el depositado de **EDSON RAMIREZ SOTELO**, quien es policía adscrito al municipio de Zacatepec; medio de prueba el cual al ser valorado en términos de los numerales **265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos establece que participo en una detención llevada a cabo el 04 de enero de 2020, exponiendo que a las 20:22 horas les repostaron vía radio la privación de la libertad de una persona, acontecido esto en el poblado de ***** , que la persona que lo había reportado iba en persecución de los activos a bordo de su vehículo ***** color rojo, informando que el mismo se encontraba en el Oxxo de ***** , municipio de ***** , con el cual tuvieron contacto siendo sus iniciales ***** quien les refiere que sujetos quienes se trasladaban en dos vehículos habían privado de la libertad a su hermano de iniciales ***** siendo un vehículo ***** , color blanco y vehículo un versa color vino, los cuales habían ingresado a un camino de terracería conocido como el Hipódromo, por lo que solicita la intervención de las unidades, procediendo el ateste y sus compañeros a trasladarse al camino terracería citado con la unidad 352 del municipio de ***** , y que su compañero **SERGIO** subió al reportante a la cabina de su unidad.

Refiere que cuando ingresa en el camino de terracería, tienen a la vista los vehículos el ***** color blanco y el versa color vino, reconociendo el reportante ***** a los vehículos y las personas que estaban en estos, advirtiendo los policías que era un grupo de seis personas, con una mujer, quienes tenían hincado a un masculino atado de las manos, identificándose por el altoparlante, en ese momento uno de los sujetos sacó un arma de fuego y realizó detonaciones, por lo que procedieron a cubrirse, observando que dos personas levantaron al masculino de playera blanca que tenían en el piso, y lo ingresan hacia los cañaverales,

siendo seguidos por la femenina, a la que describen de compleción media, con cabello largo, color negro, peinada con cola de caballo, y que los demás masculinos levantaron a otra persona del suelo al que también lo ingresan a los cañaverales; y que un sujeto corre hacia el vehículo versa color vino, siendo su compañero SERGIO, quien asegura a este sujeto quien responde al nombre de *****; que otro masculino se dirige hacia el ateste en la unidad, dando comando verbales que detenga su marcha, haciendo caso omiso, por lo que el ateste logra darle alcance, y le realiza una inspección corporal al masculino de tez morena, de 1.60 aproximado de estatura, el cual vestía una playera con capucha color azul, pantalón color negro de mezclilla, quien dijo llamarse *****, encontrándole fajada en la cintura de lado derecho una pistola tipo revólver, marca *****, abastecida con cinco cartuchos útiles, matrícula *****, así como un celular de la marca Motorola blanco, con dorado que portaba en la bolsa de su pantalón de lado izquierdo, con número de IMEI *****, procediendo a detenerlo, así como asegurar los objetos en el localizados.

Habiendo reconocido en la audiencia de debate de juicio oral la cadena de custodia que elaboró el ateste y el teléfono asegurado que contenía el embalaje, objeto que fue incorporado al juicio; medio de prueba que una vez valorado si bien establece que el teléfono asegurado al detenido *****, es el teléfono que pertenecía a la víctima y el cual le fue quitado por los secuestradores al momento de privarlo de la libertad, y que esto es corroborado por la experticia que elaboro la agente de policía de investigación criminal **MARISOL SANTANA GARCIA** en el análisis de los datos conservados realizado de la línea ***** que es la línea utilizada por los secuestradores y que denomina línea de origen, así como de la línea ***** que es el teléfono de la víctima con IMEI *****, estableciendo respecto del IMEI que al pedir informe de la línea les refieren que es de ***** y les remiten una carátula muy diferente a lo que es Telcel, refiriéndoles



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

que la línea está registrada a nombre de la víctima ***** siendo su fecha de activación el 12 de septiembre de 2018 y les remiten el IMEI del aparato con la terminación ***** de la compañía *****, exponiendo que una vez que la compañía proporciona el IMEI la experta obtiene el numero completo aplicando la fórmula de algoritmo de Luhn en la obtención del último dígito que está encriptado, por lo cual obtiene el IMEI correcto es el ***** y al consultar el IMEI.CHET arroja que pertenece a un equipo Motorola, exponiendo que como última actividad que tuvo el teléfono de la víctima es con la línea *****.

De lo que se desprende que dicho aparato era utilizado con diverso número de línea telefónica, pero el aparato propiedad de la víctima seguía siendo el mismo, siendo localizado en poder del detenido *****, pero dicho dato es insuficiente para acreditar la responsabilidad de la acusada en el hecho, al no establecerse que tuviera relación con el hallazgo del equipo telefónico en la detención realizada el 04 de enero de 2020 de diversas personas, y que la descripción que realiza el ateste **EDSON RAMIREZ SOTELO** de una mujer que es ubicada entre los cañaverales en el camino de terracería del Hipódromo en compañía de varios masculinos y **que describen de compleción media, con cabello largo, color negro, peinada con cola de caballo**, descripción que resulta ambigua, sin que logre dar certeza a este cuerpo colegiado para poder establecer que el ateste describe a la acusada, máxime que en audiencia el ateste no realizó el reconocimiento de la misma.

Lo mismo arroja el dato de prueba fue incorporado a la audiencia y que se trata de la declaración de la víctima ***** rendida ante el Agente del Ministerio Público en la cual expone que el día 13 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 11:00 horas ingreso en el negocio de abarrotes propiedad de su madre una persona del sexo femenino y la describe de tez morena,

complexión media, de 32 a 35 años de edad aproximadamente, estatura baja, cabello de color negro y largo, la cual entra y le compra una botella de agua, quien sale de la tienda y posteriormente regresa a los 25 minutos regresa e ingresa a la tienda, después ingresa un masculino quien venía con ella y usando un arma de fuego lo toma del brazo, sacándolo de la tienda, y que en ese momento la mujer lo jala de la playera para sacarlo, descripción que tampoco resulta específica en aclarar la identidad de la activo, sin haber comparecido ante la audiencia de juicio oral la víctima ***** para realizar dicha aclaración respecto a la identidad de la activo que participo en la privación de su libertad, y si esta es efectivamente la acusada *****.

Por cuanto al testimonio de la agente de investigación criminal **ANA KARINA RUIZ MORALES**, el cual es valorado en términos de los numerales **265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ateste quien establece que realizó el día 11 de enero de 2020, una diligencia de identificación por fotografía en compañía de la víctima *****, **el agente del ministerio público, la psicóloga y el asesor jurídico**, poniendo a la vista de la víctima una hoja en formato la cual contiene tres fotografías de personas del sexo femenino para que identifique a la mujer y mencione la participación que tuvo en el secuestro, y que al ponerlas a la vista este identifica a la mujer de la fotografía uno, quien corresponde a *****, y refiere que el día 13 de noviembre de 2019 fue secuestrado con otras tres personas del sexo masculino, está femenina es quien le jala la camisa esa playera para sacarlo de su negocio para secuestrarlo. Mencionando la agente que lleva a cabo esta diligencia de reconocimiento por fotografía porque no había población en el área de separos de la zona sur, realizando una constancia y llevándola a cabo con fotografías, y que previamente dicha diligencia la iba a llevar a cabo en cámara de Gesell, por lo cual tenía conocimiento de las características físicas de la imputada, y que solo pidió su fotografía y las de otras personas para llevarla a cabo por fotografía.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

Respecto a este dato de prueba que recaba la agente de policía de investigación criminal cabe señalar primeramente que de conformidad con lo dispuesto por el número 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual indica:

Artículo 279. Identificación por fotografía. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Consecuentemente, toda vez que con fecha 10 de enero de 2020, la acusada ***** fue detenida por diversos hechos, en diversa carpeta de investigación ***** de la que dio origen a la causa penal que nos ocupa, siendo liberada por dicha investigación el 13 de enero de 2020, fecha en la cual los agentes policiacos **ANGEL OLIVO RAMIREZ, MINERVA AVILA GARCIA y MADAI RODRIGUEZ NAVA** adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión cumplimentan una orden de aprehensión en la carpeta de investigación *****, al momento en que salía del Centro de Reinserción Social de Jojutla Morelos; por lo tanto en el momento en que la ateste **ANA KARINA RUIZ MORALES**, llevo a cabo la diligencia de identificación por fotografía de la acusada ***** la misma se encontraba detenida a disposición de la fiscalía, y que dicho reconocimiento se

debía haber realizado con la presencia de la imputada a través de cámara de Gessell.

Asimismo la ateste refiere que en el momento de realizar la diligencia la misma, ya conocía a la imputada *****, y que conocía sus características fisonómicas de lo que se desprende que dicha diligencia no debió haber sido llevada a cabo por ateste en su calidad de agente de policía de investigación criminal, debiendo ser uno diverso que no conociera a la imputada, **por lo tanto la diligencia realizada por la ateste de reconocimiento por fotografía resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, y que la misma es un acto de investigación en etapa preliminar que se realiza para establecer la identidad de un sospechoso, no para establecer un señalamiento directo y cierto en la participación de la acusada en etapa de juicio, sin que exista diverso medio de prueba que sostenga dicho dato de prueba**, ya que la víctima no tuvo a la vista de manera presencial a la acusada y que la agente policiaco que la llevó a cabo ya conocía a la imputada, y que por ello podría inferir en el resultado; lo que provoca la duda en la mayoría de los integrantes de este tribunal respecto a que sea la acusada ***** quien intervino en los hechos acontecidos el 13 de noviembre de 2019 relativos a la privación de la libertad de la víctima *****, y que dicha víctima no compareció a juicio, para realizar la aclaración correspondiente; a efecto de establecer la diferencia y magnitud de lo que significa un reconocimiento de persona de manera presencial con la víctima a través de cámara de Gessell, y la mera identificación por fotografía de un sospechoso, es de citarse el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el cual indica:

Registro digital: 2012574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXI.2o.P.A.4 P



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

(10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2940, Tipo: Aislada.

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. El reconocimiento del inculpado a través de la Cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Así, en dicha diligencia el inculpado participa físicamente de forma activa y directa; de ahí que resulte necesaria la presencia de su defensor, para asegurar que, material y formalmente, se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, ya que de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al acusado y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir plena certeza de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciante que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto. Sin embargo, tratándose del reconocimiento fotográfico, el cual consiste en la exhibición al denunciante, víctima u ofendido o un testigo, de un álbum o serie de fotografías de personas sobre las cuales existen indicios de su participación en los hechos delictivos, esto es, de sospechosos de haber cometido el delito, no se conculcan los derechos fundamentales del inculpado, si las fotografías que se pongan a la vista de quienes efectúen el reconocimiento referido, corresponden a personas respecto de las cuales se sospecha sobre su participación en el delito, siempre que la diligencia respectiva se desahogue por funcionario facultado, no se manipulen las fotografías, ni se marquen o sean diversas de las que se pusieron a la vista, es decir, dicho reconocimiento es de naturaleza distinta al reconocimiento del inculpado a través de la

Cámara de Gesell y, por ende, su desahogo es diferente, por lo que no requiere la presencia y asistencia del defensor de cada una de las personas cuyas fotografías son materia de esta diligencia.

Amparo en revisión 34/2015. 14 de abril de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León.
Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 311/2015. 12 de mayo de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez.
Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera, de la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la víctima citada y que fue incorporada por lectura, se advierte que proporcionó características que no son específicas para establecer que es a la acusada a la que describe en sus manifestaciones siendo que refiere que es de tez morena, complexión media, de 32 a 35 años de edad aproximadamente, estatura baja, cabello de color negro y largo, por lo que establecer que se trata de la persona de la acusada, conllevaría a meras suposiciones, resultando apreciaciones subjetivas y que dicha descripción se apoya en el reconocimiento por fotografía realizado ante la agente de investigación criminal **ANA KARINA RUIZ MORALES** el 11 de enero de 2020, del cual la mayoría de los jueces que integran este tribunal ha considerado que la misma resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, por lo tanto no se puede tener por acreditada más allá de toda duda razonable que la acusada ***** sea la persona identificada, y que no se encuentra apoyada la referencia que señala de ser la acusada quien participó en los hechos materia de la presente causa, con diverso medio de prueba, que la hagan verosímil.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

Asimismo no se expuso medio de prueba que acreditara la presencia de la acusada en el lugar de la privación de la libertad, así como durante el cautiverio, en el lugar del pago del rescate o bien en la liberación de la víctima ***** , refiere el Agente del Ministerio Público que debe de realizarse el engarce de datos de prueba, que se venció el principio de presunción de inocencia mas allá de toda duda razonable; siendo que en el presente caso la mayoría de los miembros del tribunal oral consideran que los datos establecidos hasta este momento si bien, arrojan la comisión cierta del delito de secuestro agravado, estos no tienen correlación en el establecimiento de la responsabilidad plena de la acusada ***** en dicho ilícito, toda vez que no se apreció medio de prueba alguno que establezca el señalamiento cierto y categórico en la persona de la acusada ***** , en la comisión del ilícito del secuestro agravado cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , sin haber comparecido la víctima para realizar la identificación del acusado, siendo que de igual manera no obra descripción suficiente de los medios y datos de prueba que indiquen sin duda alguna que es la acusada quien participo en los hechos acontecidos el 13 de noviembre de 2019, resultando una apreciación subjetiva la realizada por el Representante Social respecto a que de los medios de prueba se desprenda que es la acusada ***** , quien forma parte de la célula criminal que llevó a cabo no tan solo el secuestro de la víctima ***** y que opera en la región del poblado de ***** , de ***** , ***** ; tener por acreditados estos elementos seria resolver en base a presunciones y que en el ánimo de la mayoría de los jueces de este tribunal prevalece la duda razonable de la participación de la acusada en el hecho ilícito.

En este tenor y siendo que solo obra el dato de investigación consistete en la declaración de la víctima incorporada mediante lectura en la audiencia en la cual proporciono **una descripción ambigua de las características física de la mujer que intervino en su secuestro**; así como la manifestación realizada por

la agente de la policía de investigación criminal **ANA KARINA RUIZ MORALES** respecto del reconocimiento que realiza por fotografía la víctima ***** quien refirió que la persona de la fotografía uno señalada es quien la jalo de la playera para sacarlo de su negocio, diligencia la cual estos juzgadores **resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, y que la misma es un acto de investigación en etapa preliminar que se realiza para establecer la identidad de un sospechoso, no para establecer un señalamiento directo y cierto en la participación de la acusada en etapa de juicio;** por lo tanto los medios y datos de prueba que desfilaron en el juicio no son suficiente a consideración de la mayoría de estos Juzgadores para vencer la presunción de inocencia de la acusada, y establecer más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; lo que evidencia el hecho de que no es posible atribuirle a la acusada ***** , la comisión del ilícito materia de la acusación, sobre todo, cuando el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportar los medios de convicción idóneos y necesarios para ello, resulta aplicable al presente caso, las siguientes tesis de jurisprudencia que son del tenor siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

No. Registro: 176,494. **Jurisprudencia.** Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: II.2o.P. J/17. Página: 2462.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Volumen LXXVII, página 30. Amparo directo 3241/63. Juan Navarro. 27 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Volumen LXXVII, página 30. Amparo directo 3399/63. Manuel Olmos Hernández. 27 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Volumen CXI, página 38. Amparo directo 4200/65. Jaime Tabares Barajas. 8 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Volumen CXII, página 45. Amparo directo 8313/65. Leopoldo Ruiz Zenil. 5 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen CXII, página 45. Amparo directo 8145/65. Rolando C. Lozano. 27 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto 4200/65, como correspondiente al "Volumen CXI, Segunda Parte, página 47" lo cual se corrige como se observa en este registro, con apoyo en esta última publicación.

No. Registro: 806,788. **Jurisprudencia.** Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, CXIV. Tesis: Página: 47.

Ante tales circunstancias es de colegirse desde luego que el principio de presunción de inocencia en una de sus vertientes no corresponde a la acusada probar su inocencia, sino que esto es una carga que tiene el que acusa en este caso el agente del Ministerio Público que en particular e los hechos que nos ocupa se considera que no cumplió con su promesa tal y como se ordena tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 inciso A fracción V, del que se desprende que es el fiscal al que le corresponde buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los acusados, esto es así ya que en este nuevo sistema de justicia adversarial los acusados no tienen la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Ley fundamental invocada establece tal principio, mismo que



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

además también se advierte en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado a) de la mencionada Constitución Política, aunado al **principio de debido proceso legal**, da como resultado la afirmación de que la persona acusada no está obligada a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado; al tenor de estos lineamientos, se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: **a)** El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, lo que excluye desde luego la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso, y **b)** La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de la inversión de la carga de la prueba; ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, que al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales en el proceso para garantizar al procesado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria conforme a la cual la prueba completa y la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica además que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena deben tener precisamente el carácter de prueba y haber sido obtenidos de manera lícita.

Por lo tanto, queda de manifiesto que las pruebas que aporta el Ministerio Público son **insuficientes** para poder llegar a afirmar que la ahora acusada *********, fue la persona **quien el día 13 de noviembre del año 2019, aproximadamente las 11:00 horas ingresara al negocio de abarrotes con razón social “abarrotes vinos y licores *****”, ubicada en ***** número *******, realizara una compra, momentos después saliera para ingresar de nueva cuenta en el negocio **aproximadamente a las 11:25 horas** y atrás ingresara un masculino portando un arma de fuego, sometiendo a la víctima ********* diciéndole a ti te quería hijo de tu puta madre, vente vente, **momento en que la acusada ***** jalara la playera de la víctima para sacarlo del negocio**, ingresan un segundo masculino armado, quien sujeta de un brazo a la víctima y le pone una pistola en la nuca y le dice súbete al coche rápido, siendo un vehículo compacto color gris ingresando tercer masculino activo armado, quien le tapa el paso a la madre de la víctima para que no pudiera salir del negocio, subiendo a la víctima en la parte trasera del vehículo, llevándolo sometido hasta el lugar de cautiverio, donde lo mantienen privado de la libertad hasta el día 16 de noviembre del año 2019, en consecuencia de lo anterior lo correcto en el presente caso es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR.**

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 4 al 14, 20, 44 al 66, 261, 263, 248 al 399, 400 al 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal de Juicio Oral es competente para resolver en definitiva el presente asunto.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

SEGUNDO.- Se acreditó plenamente el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********, en relación a los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2019.

TERCERO.- NO se acreditó plenamente la responsabilidad penal de ********* en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********, ocurrido el día 13 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En consecuencia, **se absuelve** a la acusada *********, respecto al ilícito que le acusó el representante social de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, ordenándose su inmediata y absoluta libertad única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa penal.

QUINTO.- Conforme a lo que dispone el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ratifica el levantamiento de la medida cautelar, impuesta a la liberta de referencia, por Juez de Control, para tales efectos remítase oficio al Director del Centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos, notificándole lo resuelto para los efectos constitucionales y legales

correspondientes; y se ordena una vez que cause ejecutoria tome nota de ello, en todo registro público o policial que corresponda.

SEXTO.- Regístrese y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese en su oportunidad el presente asunto como totalmente concluido.

SÉPTIMO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 82 de la Ley Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificado la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico Público, al Defensor Público y a la propia libertada.

OCTAVO.- Se ordena notificar el contenido de esta resolución a la víctima de iniciales ***** y a la víctima indirecta de iniciales *****, en el domicilio o medio especial autorizado que obre en constancias, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í lo resuelven en definitiva y firman, por **UNANIMIDAD** en cuanto a la acreditación del delito y por **MAYORÍA** en cuanto a la acreditación de la responsabilidad de la acusada en el hecho materia de la causa penal; los integrantes el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, con jurisdicción en el Único Distrito Judicial del Estado, adscritos a la Segunda Sede con residencia en esta ciudad de Jojutla, Morelos, integrado por los Jueces **KATY LORENA BECERRA ARROYO, TERESA SOTO MARTINEZ** y **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, en su carácter de **Jueza Presidente, Jueza Relatora y Juez Tercero Integrante**, respectivamente. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/039/2021.

Las presente firmas corresponden a la sentencia definitiva dictada en la causa penal número **JOJ/054/2021**, dictada en fecha 14 de diciembre de 2021.Conste.